

Versión anonimizada

Traducción

C-865/19 - 1

Asunto C-865/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

27 de noviembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal d'instance de Rennes (Tribunal de Distrito de Rennes, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de noviembre de 2019

Parte demandante:

Caisse de Crédit Mutuel Le Mans Pontlieue

Parte demandada:

OG

[*omissis*]

SENTENCIA de 21 de noviembre de 2019

[*omissis*]

ENTRE:

DEMANDANTE:

La CAISSE DE CREDIT MUTUEL LE MANS PONTLIEUE [*omissis*], LE MANS [*omissis*]

Y:

DEMANDADO(S):

OG

[*omissis*] ST GRÉGOIRE, [*omissis*]

HECHOS, PROCEDIMIENTO, PRETENSIONES Y MOTIVOS DE LAS PARTES:

Mediante escritura pública de 7 de agosto de 2008, la CAISSE DE CRÉDIT MUTUEL LE MANS PONTLIEUE concedió a OG y a PF, para la adquisición de un bien inmueble:

- un préstamo MODULIMMO por un importe de 80 275 euros, reembolsable en 300 cuotas mensuales, a un tipo de interés del 4,85 %,
- un préstamo a un tipo de interés 0 % de 13 200 euros reembolsable en 96 cuotas mensuales.

El préstamo a tipo de interés 0 % se reembolsó en julio de 2016.

Al haberse acumulado varios impagos, la CAISSE DE CRÉDIT MUTUEL LE MANS PONTLIEUE, mediante carta certificada con acuse de recibo de 26 de abril de 2018, declaró vencido el plazo y exigió el pago de la cantidad de 78 080 euros.

El 11 de mayo de 2018 se notificó a los prestatarios a través del gestor de notificaciones judiciales y embargos un requerimiento de pago previo al embargo ejecutivo de bienes muebles.

Mediante demanda de 11 de junio de 2018, recibida por el tribunal d'instance de Rennes el 13 de junio de 2018, la CAISSE DE CRÉDIT MUTUEL LE MANS PONTLIEUE solicitó el embargo de la retribución de OG, con el fin de cobrar un crédito de 78 602,57 euros.

La misma demanda se formuló contra PF.

El asunto fue oído en la vista de 11 de octubre de 2018 y se remitió a la del 20 de diciembre de 2018 para que el acreedor pudiera dar explicaciones sobre una posible prescripción de dos años, sobre el tipo de interés aplicable y sobre el principal reclamado.

A continuación, el asunto se aplazó al 28 de febrero de 2019 para que el acreedor pudiera explicar un posible error en la tasa equivalente indicada en el contrato de préstamo y en la oferta de préstamo.

Mediante nota de 24 de diciembre de 2018, el juez señaló a las partes que la tasa equivalente proporcional de un préstamo de 80 275 euros con gastos de 583 euros y reembolsable mediante 96 cuotas mensuales de 384,90 euros, seguidas de 204 cuotas mensuales de 527,55 euros, sin inclusión del seguro obligatorio de 22,76 euros al mes, calculado conforme al método de actualización establecido por el Decreto n.º 2002-98 de 10 de junio de 2002 y su anexo, método válido para todos los créditos, ascendía al 5,364511 %, redondeado a tres decimales al 5,365 %, y no al 5,363 % como se indicaba en la oferta de préstamo.

[omissis] [fórmula de cálculo de la tasa]

El juez indicó que la cuestión de si, cuando la tasa equivalente es del 5,364511 %, la tasa indicada por el prestamista del 5,363 % podía considerarse exacta debía ser, sin duda, planteada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, puesto que la regla que ha de seguirse para redondear la tasa equivalente [denominada en Francia TEG (tasa equivalente) hasta el 1 de octubre de 2016, en que pasó a denominarse TAEG (tasa anual equivalente); en lo sucesivo, «TAE»] se establece en el Derecho comunitario.

[omissis] [procedimiento nacional]

En sus pretensiones escritas, [omissis] la CAISSE DE CREDIT MUTUEL LE MANS PONTLIEUE, [omissis] solicita:

- que se desestimen todas las pretensiones de OG y de PF;
- que se declare admisible y fundada su solicitud de embargo de la retribución de OG y de PF;
- que se declare no prescrita su demanda de reclamación de cantidad.
- que se declare que demuestra que posee un título ejecutivo;
- que se considere que no procede reducir el tipo de interés contractual;
- que se ordene el embargo de la retribución de OG y de PF a efectos del cobro del crédito fijado provisionalmente, a 11 de junio de 2018, en un importe de 78 663,46 euros;

[omissis]

La CAISSE DE CRÉDIT MUTUEL LE MANS PONTLIEUE se opone a la petición de decisión prejudicial presentada por los demandados. Considera que la regla que debe aplicarse es clara, en particular a la luz de la jurisprudencia de la cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia), que no acepta que el prestatario invoque un error de la TAE cuando este no afecte al primer decimal.

Asimismo, estima que OG y PF ya no pueden invocar la nulidad de la TAE en virtud de la prescripción de cinco años, toda vez que la escritura se formalizó el 7 de agosto de 2008.

En cuanto al fondo, considera que los prestatarios, que no demuestran haber sometido a competencia la oferta de préstamo, no han sufrido ningún perjuicio.

Sostiene, además, que sus cálculos, basados en una tasa anual dividida por 12 según la regla del mes normalizado, perfectamente admitida por la normativa y la jurisprudencia, carecen de error alguno, y que el modo de cálculo del juez, que apoyan los demandados, no es aplicable.

Asimismo, considera que su acción no ha prescrito, que está perfectamente justificada en cuanto a su importe y rechaza la concesión de un período de gracia.

En sus pretensiones escritas, que también conciernen a PF [omissis], OG, [omissis] solicita que:

antes de pronunciarse sobre el fondo,

– se plantee al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial acerca del modo en que se interpreta la Directiva 98/7/CE, de 16 de febrero de 1998, en el Derecho interno francés;

sobre el fondo:

- se declare la nulidad de la estipulación de intereses del préstamo de que se trata,
- con carácter principal, se prive a la CAISSE DE CRÉDIT MUTUEL LE MANS PONTLIEUE de su derecho a intereses y gastos, y se fije su crédito en la cantidad de 33 179,98 euros;
- con carácter subsidiario, se sustituya el tipo de interés contractual por el tipo de interés legal y se ordene la compensación entre el principal y los intereses al tipo legal pendientes de pago y el reembolso de la diferencia entre el importe de los intereses al tipo contractual ya pagados y los intereses al tipo legal que deben aplicarse retroactivamente;
- en cualquier caso, que se les conceda el plazo más amplio posible y se declare que las cantidades adeudadas no devengarán intereses durante el período concedido;

[omissis]

OG alega que el plazo de prescripción de cinco años comenzó a correr el día en que tuvieron conocimiento del hecho que les permitía interponer la acción, es decir, cuando el juez planteó de oficio este motivo. Añade que la referencia a la TAE en un contrato reviste una importancia esencial, como ha recordado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y señala que tasa es, por su propia naturaleza, un factor decisivo para el consentimiento del consumidor.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

SOBRE EL ERROR RELATIVO A LA TAE

1. Sobre la prescripción del motivo

Con arreglo al artículo 122 del code de procédure civile (Ley de Enjuiciamiento Civil), constituirá causa de inadmisión cualquier motivo por el que se alegue la inadmisibilidad de la demanda de la parte contraria, sin entrar a conocer sobre el fondo, cuando no exista derecho a interponer la acción, ya sea por falta de legitimación, falta de interés, prescripción, plazo de caducidad o cosa juzgada.

En el presente asunto, dado que el contrato de crédito de que se trata se celebró el 7 de agosto de 2008, el banco considera que los prestatarios ya no pueden invocar el error en la TAE.

En primer lugar, debe señalarse que este motivo ha sido planteado por el juez, que en ningún caso puede asimilarse a una parte. En efecto, tal prescripción solo puede aplicarse a una demanda judicial y a la reconvencción presentada en respuesta a dicha demanda. Por lo tanto, la prescripción solo se aplica a las partes del litigio y no al juez. Al plantear de oficio un motivo, el juez adopta una iniciativa destinada a que se respete la ley, por lo que no actúa como parte y no presenta ninguna demanda. Por lo tanto, este motivo no puede declararse «inadmisible».

Además, por lo que se refiere al punto de partida de la prescripción opuesta, el juez no se encuentra en la misma situación que el prestatario, el cual, suponiendo que estaba suficientemente informado de las complejidades del Derecho de los consumidores, habría podido detectar desde el momento de la firma del contrato la infracción de las disposiciones aplicables en este ámbito y, en ese caso, habría sido negligente al dejar correr el plazo de prescripción. En efecto, dado que, evidentemente, el juez no tiene conocimiento del contrato hasta que comienza el proceso judicial, el punto de partida de un supuesto plazo de prescripción solo podría fijarse, como muy pronto, en el momento del registro de la demanda.

Además, el legislador no ha establecido ningún plazo para el planteamiento de oficio de este motivo. [omissis] [antecedentes legislativos]

Por último, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la necesidad de compensar «*la situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional [...] mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato, del juez que conoce de tales litigios*» (TJCE, sentencia de 21 de abril de 2016, C-377/14, Radlinger, apartados 66 y 67) debe llevar al juez a apreciar de oficio las irregularidades que constate, especialmente las más graves (TJCE, sentencia de 16 de noviembre de 2016, C-42/15, Home Crédit Slovakia, apartados 70 y 71) y su Derecho interno no puede prohibirle que lo haga después

de la expiración de un plazo determinado (TJCE, sentencia de 21 de noviembre de 2002, C-473/00, Cofidis).

Y constituye un ejemplo notable del proceso equitativo el hecho de que el juez supla, cuando lo considere pertinente, la debilidad o la ignorancia de una parte.

En cuanto a las propias partes, cabe recordar que las reconvencciones y los motivos de defensa se formulan de la misma manera contra las partes del procedimiento. Las pretensiones de un deudor, cuando solo tienen por objeto que se desestimen las pretensiones formuladas en su contra, constituyen un simple motivo de defensa sobre el fondo, en el sentido del artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que no influye la prescripción.

Las causas de caducidad del derecho a los intereses o de nulidad de la TAE forman parte del régimen de la defensa sobre el fondo, dado que constituyen un motivo que tiene por objeto que se desestime por injustificada, tras examinar el fundamento jurídico, la pretensión del adversario, al menos parcialmente, sin acompañarse de una demanda reconvenccional de pago del posible importe percibido en exceso.

Por último, no se ha demostrado que OG y PF, prestatarios no experimentados, pudieran detectar personalmente los errores en el cálculo de la TAE o del tipo de interés nominal, que no se derivan de un mero olvido de ciertos gastos, sino de un error global de cálculo.

Por lo tanto, no puede oponerse al demandado la prescripción del motivo.

En consecuencia, procede desestimar la excepción de inadmisibilidad presentada.

2. Sobre la cuestión prejudicial

El anexo [I] de la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, que modifica la Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, establece la fórmula matemática que se debe utilizar para calcular la TAE, y en su versión francesa especifica lo siguiente (observación d):

«El resultado del cálculo se expresará con una [exactitud] ¹ de al menos una cifra decimal. Se aplicará la siguiente norma para el redondeo de una cifra

¹ Ndt: En la versión española de esta disposición y de las disposiciones posteriores citadas se utiliza el término «precisión», por lo que se indica en todas ellas «exactitud» entre corchetes para que la traducción de esta ddp tenga sentido. La cuestión objeto de controversia es si, en la versión francesa de estas disposiciones, debe interpretarse el término «exactitude» en el sentido de «précision», es decir, que debe indicarse al menos una cifra decimal, o si debe entenderse en el sentido de «correction» (cualidad de correcto), de manera que solo el primer decimal debe ser correcto y, si se mencionan varios decimales, un error de redondeo que no afecte al primer decimal es irrelevante.

determinada: si la cifra que figura en el lugar decimal siguiente a la cifra decimal determinada es superior o igual a 5, la cantidad de la cifra decimal determinada se redondeará a la cifra superior».

Esta regla fue incorporada por la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008, por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, y más recientemente por la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles, en los siguientes términos:

«El resultado del cálculo se expresará con una [exactitud] de un decimal como mínimo. Si la cifra del decimal siguiente es superior o igual a 5, el decimal precedente se redondeará a la cifra superior».

En Derecho interno, la fórmula matemática establecida en la normativa comunitaria se recoge en el anexo al artículo R 314-3 ex-R 313-1 III del Código de Consumo, y la regla de redondeo se recuerda en la [letra] d) de dicho anexo (*«El resultado del cálculo se expresará con una exactitud de al menos una cifra decimal. Se aplicará la siguiente norma para el redondeo de una cifra determinada: si la cifra que figura en el lugar decimal siguiente a la cifra decimal determinada es superior o igual a 5, la cantidad de la cifra decimal determinada se redondeará a la cifra superior»*). Hasta el 30 de septiembre de 2016, esta regla de redondeo se aplicaba formalmente solo a los créditos al consumo, pero la jurisprudencia la ampliaba a los créditos inmobiliarios. Desde el 1 de octubre de 2016, el Decreto 2016-884 de 29 de junio de 2016 formalizó dicha ampliación para los créditos inmobiliarios.

Es evidente que las dos frases que constituyen la observación d) citada se completan: la primera frase (*«El resultado del cálculo se expresará con una [exactitud] de al menos una cifra decimal»*) exige la mención de al menos un decimal: el término «decimal» designa en efecto cada una de las cifras situadas a la derecha de la coma, y no un valor numérico; por lo tanto, el término «exactitud» (al que no se añade el adjetivo «matemática») es, en esta primera frase, sinónimo de «precisión».

La segunda frase (*«Se aplicará la siguiente norma para el redondeo de una cifra determinada: si la cifra que figura en el lugar decimal siguiente a la cifra decimal determinada es superior o igual a 5, la cantidad de la cifra decimal determinada se redondeará a la cifra superior»*) establece, por su parte, una regla de redondeo para el último decimal indicado (puede ser el primero, si el prestamista solo menciona uno): este decimal debe ajustarse en función del siguiente.

Esta interpretación es la de la mayoría de los autores, y también la de la Comisión de Bruselas, que es la autora inicial del texto [*omissis*]. [referencia doctrinal]

La Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia) no sigue la misma interpretación. Considera que en la primera frase del artículo (*«El resultado del cálculo se expresará con una [exactitud] de al menos una cifra decimal»*), el

término «exactitud» se refiere a la corrección matemática del resultado (y no al número de decimales), y que esa cifra decimal se refiere al valor numérico de la primera, es decir, 0,1. Considera así que la tasa indicada en el contrato de crédito es exacta si el diferencial entre esa tasa y la tasa real es «*inferior al decimal exigido por el artículo R. 313-J (actualmente R 314-3) del Código de Consumo*» (Civ. 1^o26 de noviembre de 2014, n.º 13-23033 — Civ. 1^o, 9 de abril de 2015, n.º 14-14216). Por consiguiente, la Cour de cassation descarta pura y simplemente la segunda frase de la observación d), confundiendo precisión y corrección matemática en la primera frase. Ahora bien, esta interpretación puede dar lugar a distorsiones de la competencia, sobre todo en materia de crédito inmobiliario: utilizando el ejemplo basado en la sentencia antes citada de 9 de abril de 2015 n.º 14-14216, en efecto es más atractivo anunciar una tasa de 5,79 % (o incluso de 5,75 %, dado que se redondeará a 5,8 %) que una tasa real de 5,837 o 5,84 %, mientras que los gastos y cuotas mensuales son en realidad los mismos. Para un préstamo de 500 000 euros a 30 años, un prestatario potencial se inclinará naturalmente por elegir una entidad que ofrezca una TAE (reducida) de 5,75 % en lugar de una que anuncie una TAE (real) de 5,84 %, dado que creará estar obteniendo un ahorro considerable (que sería, en dicho ejemplo, de 8 103,07 euros en el total de la duración del préstamo);

En el presente asunto, la TAE indicada en la oferta de crédito es del 5,363 %, mientras que la tasa real es del 5,364511 %; puesto que la diferencia entre ambas es inferior al 0,1, la interpretación de la observación d) seguida por la Cour de cassation equivaldría a validar la tasa anunciada del 5,363 %, a pesar de que el último decimal indicado es incorrecto. Pues bien, para un préstamo de 80 275 euros a 300 meses, un prestatario potencial se inclinará naturalmente por elegir una entidad que ofrezca una TAE del 5,363 % en lugar de por una que anuncie una TAE del 5,365 %, porque creará que está obteniendo un ahorro, con independencia de su importe.

Habida cuenta de la importancia práctica que reviste la interpretación de la regla de redondeo establecida en la observación d), y dado que se trata de una norma de Derecho comunitario aplicable a todos los créditos al consumo, mobiliarios e inmobiliarios, corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinar cómo debe interpretarse esta regla.

Sin embargo, la Cour de cassation rechaza cualquier consulta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea [omissis]. [referencia jurisprudencial]

En 2017, en asuntos similares, el tribunal d'instance de Limoges (Tribunal de Distrito de Limoges, Francia) preguntó dos veces al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la regla de redondeo [omissis], pero en ambas ocasiones, después de haberse planteado la cuestión prejudicial, los prestamistas desistieron del procedimiento y de la acción, prefiriendo perder cantidades importantes [omissis] en lugar de que se pronunciara el Tribunal de Justicia.

Por consiguiente, procede plantear una nueva cuestión prejudicial.

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO

El tribunal de primera instancia, pronunciándose mediante resolución interlocutoria,

DESESTIMA la excepción de inadmisibilidad;

PLANTEA al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

Si la tasa anual equivalente de un crédito al consumo es de 5,364511 %, ¿permite la regla establecida en las Directivas 98/7/CE, de 16 de febrero de 1998, y 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008, según la cual, en su versión francesa, «El resultado del cálculo se expresará con una [exactitud] de un decimal como mínimo. Si la cifra del decimal siguiente es superior o igual a 5, el primer decimal se redondeará a la cifra superior», considerar correcta una tasa anual equivalente indicada de 5,363 %?

[omissis]

DOCUMENTO DE TRABAJO